



Recurso nº 965/2020

Resolución nº 1260/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. P. S. en representación de ALTEN SOLUCIONES PRODUCTOS AUDITORÍA E INGENIERÍA, S.A.U. contra su exclusión del lote 3 del procedimiento de licitación del contrato de *“servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones del Instituto de Salud Carlos III”*, con expediente IN0455/2018, convocado por el Instituto de Salud Carlos III, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado con el voto favorable de la mayoría de sus miembros la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 13 de junio de 2019 se inserta en el Boletín Oficial del Estado anuncio de licitación del contrato de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones del Instituto de Salud Carlos III, dividido en 5 lotes, y con valor estimado de 10.475.520,00 euros.

Segundo. Con fecha de 11 de noviembre de 2019 se inserta en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de adjudicación del contrato de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones del Instituto de Salud Carlos III, del lote 3, *“apoyo en el entorno web, plataforma e-learning y de sistemas colaborativos, así como la asistencia y soporte a usuarios”*, con presupuesto base de licitación de 982.011,9 euros, a favor de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., por un importe total ofertado de 726.000 euros, indicando la exclusión de ofertas por ser anormalmente bajas.

Tercero. Con fecha de 2 de diciembre de 2019 se interpone recurso especial en materia de contratación, siendo resuelto por resolución de este Tribunal número 283/2020, de 27 de febrero de 2020, por la que se acuerda su estimación, con la consiguiente anulación de la exclusión de la recurrente y se retrotraen las actuaciones al momento del



requerimiento de justificación de ofertas, el cual deberá ser realizado de conformidad con los términos expresados en el artículo 149.4 LCSP.

Cuarto. Con fecha de 10 de julio de 2020 consta la inserción en la plataforma de contratación del Sector Público de un nuevo requerimiento de justificación de baja anormalmente baja dirigido a la recurrente, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Se ha detectado que la oferta económica presentada puede tener presunción de anormalidad, por lo que, en cumplimiento del artículo 149.4 de la LCSP, deberá justificar el bajo nivel de precio o costes de su oferta, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) el ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción,*
- b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;*
- d) el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201;*
- e) o la posible obtención de una ayuda de Estado. Se solicita que justifique el bajo nivel de precios que dé lugar a la viabilidad de su oferta en línea con lo previsto en el citado artículo, incluyendo en su explicación un desglose lo más detallado y razonado posible de la estimación del beneficio industrial que pretenden obtener después de contemplar y cuantificar lo que les cuestan todas las contingencias ofertadas”.*

Quinto. Dicha justificación fue presentada por la recurrente con fecha de 15 de julio de 2020.



Con fecha de 7 de septiembre de 2020 se emite informe de asesoramiento técnico sobre la valoración de la justificación de las ofertas anormalmente bajas presentadas por las empresas ALTEN y COS. El contenido de dicho informe se tiene íntegramente por reproducido. Las conclusiones de dicho informe son las que siguen:

“Por todo lo indicado anteriormente, y ante la imposibilidad de valorar técnicamente la viabilidad de las ofertas de acuerdo con lo establecido en los pliegos y de acuerdo a la solicitud de aclaración hecha en base a lo establecido en el art. 149.4 de la LCSP, se propone la exclusión de las ambas empresas”.

Consta acta de la Mesa de Contratación de fecha de 7 de septiembre de 2020 acordando la exclusión de ALTEN por no cumplir su oferta con los requisitos establecidos en el pliego sobre justificación de su oferta anormalmente baja.

Con fecha de 17 de septiembre de 2020 se comunica la exclusión a la recurrente insertando la indicada comunicación en la plataforma de contratación del Sector Público. En dicha comunicación se indica literalmente lo siguiente:

“Se decide excluir al licitador ante la imposibilidad de valorar técnicamente la viabilidad de las ofertas de acuerdo con lo establecido en los pliegos y de acuerdo a la solicitud de aclaración hecha en base a lo establecido en el art. 149.4 de la LCSP”.

Consta escrito sobre declaración en respuesta a la solicitud de medidas cautelares de ALTEN en donde se justifica el decalage existente entre el acta de la mesa de contratación y la comunicación en la plataforma de contratación.

Sexto. Con fecha de 8 de octubre de 2020 tiene entrada nuevo recurso especial en materia de contratación presentado por la empresa ALTEN contra su exclusión fundamentándose, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Arbitrariedad y trato discriminatorio por el que ha sido excluida del concurso. No estando dicha exclusión justificada por haber desglosado adecuadamente los costes en que incurre su oferta para justificar la viabilidad económica del proyecto, reflejándose de manera clara los costes estimados y el beneficio calculado.



b) En relación con los apartados 2 y 3 del artículo 149 LCSP denuncia no estar justificada la exclusión por no vulnerar su oferta la normativa laboral o social. Debiendo tenerse en cuenta que obtuvo la mejor puntuación técnica.

c) En relación con los apartados 4 y 5 del artículo 149 LCSP por el que se denuncian planteamientos generalistas de buenas prácticas, sin detalle ni concreción alguna para la ejecución de este contrato, se denuncia que, por el contrario, su justificación expresó un desglose razonado y detallado de la oferta, careciendo de rigor dicha justificación.

d) Por todo lo expuesto, denuncia falta de motivación de la referida exclusión, y trasgresión de los principios de igualdad de trato e interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos al haber introducido respecto de ALTEN criterios no previstos en el pliego.

Séptimo. Consta con fecha de 14 de octubre de 2020 informe del Órgano de Contratación solicitando la desestimación del recurso, con remisión a lo indicado en los informes técnicos obrantes en este expediente.

Con fecha de 13 de octubre de 2020 se emite informe de asesoramiento técnico sobre el recurso 965/2020 presentado el 8/10/2020 ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por la empresa ALTEN, a cuyo contenido nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de su análisis en sede de fundamentación jurídica.

Octavo. Con fecha de 21 de septiembre de 2020 la recurrente solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión del procedimiento.

Con fecha de 16 de octubre de 2020 la Secretaría de este Tribunal ha dictado resolución acordando la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 3 producida como consecuencia del artículo 53 de la Ley de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP).

Noveno. El 22 de octubre de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP. Dicho trámite fue evacuado por FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

Tercero. La interposición de los recursos ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP. El comunicado de exclusión se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 17 de septiembre, y el recurso se interpone con fecha de 8 de octubre de 2020, por lo que el plazo de 15 días hábiles se agotaba el 8 de octubre, fecha en la que este recurso ha sido presentado.

Cuarto. El recurso se interpone contra el comunicado de exclusión de un contrato de servicios, habiéndose seguido un procedimiento abierto, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44.2.b) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, la cuestión controvertida consiste en determinar si la exclusión de la recurrente por baja anormal o desproporcionada resulta o no ajustada a Derecho. A este respecto, la recurrente considera que la presunta anormalidad de su oferta fue adecuadamente justificada no debiendo haber sido excluida, máxime si se tiene en cuenta que, a la vista de la valoración del informe técnico donde obtuvo la puntuación más alta, en el caso de no haber sido excluida hubiera resultado adjudicataria de este contrato.

En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero, que al regular la petición de información para la justificación y el posible rechazo de la oferta indica que: *“Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean*



susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción. b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras, c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras. d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201. e) O la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

Así, tal y como resulta de la resolución número 145/2019, de 22 de febrero de 2019 debe tenerse en cuenta que: *“Este último inciso constituye una importante novedad de la nueva Ley, en línea con el espíritu de la Directiva 24/2014, y que de forma inequívoca introduce un mandato legal taxativo dirigido al órgano de contratación (en todo caso), que deberá rechazar las ofertas anormalmente bajas si lo son por vulnerar la normativa social o laboral, entre otros criterios. Como es sabido, la LCSP presta una especial atención a los aspectos relacionados con el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones laborales. Así, ya indicamos en nuestra Resolución 632/2018, que la inclusión en el párrafo tercero del artículo primero de la LCSP de los criterios sociales (y medioambientales) ‘obliga a considerar los criterios que en él se mencionan para la obtención de una mejor relación calidad-precio en la adjudicación del contrato’, lo que ‘trasciende a la redacción de otros preceptos’. Continuábamos señalando en la mentada resolución 632/2018 que ‘A la vista de los artículos anteriores y los términos de su*



redacción, es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral. Vinculación que cobra un mayor protagonismo cuando se trate de contratos, como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación. Tal intensidad tiene su reflejo en la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los Pliegos (artículo 100.2 LCSP), su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (artículo 101.2 LCSP), y para la fijación del precio (artículo 102.3 LCSP). Pero también a la hora de imponer el rechazo de las ofertas anormalmente bajas que no cumplan con la normativa laboral, incluyendo lo dispuesto en los convenios colectivos de carácter sectorial, así como la obligación a los órganos de contratación de velar por su cumplimiento de las condiciones salariales una vez adjudicado el contrato, y erigiéndose su infracción en causa de imposición de penalidades. Por todo ello, se ha de concluir que existe una mayor vinculación, intensidad y deber de cuidado por el respeto a la normativa laboral, del que se derivan para el órgano de contratación un deber de vigilancia que antes no existía. Por tanto, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución. Debe por ello revisarse la doctrina sentada por este Tribunal en sus resoluciones anteriores, con el fin de incorporar las obligaciones que impone al respecto la nueva Ley de Contratos del Sector Público”.

De la misma manera, resulta indispensable tener en cuenta lo establecido en el artículo 149.6 LCSP (el subrayado es nuestro):

“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.



Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Teniendo en cuenta la normativa y la doctrina aplicable resulta importante valorar que, en primer lugar, el vicio constatado en el anterior recurso relativo a una falta de precisión en el requerimiento de justificación de la oferta no se produce en esta ocasión, tal y como resulta de los antecedentes de hecho anteriormente expresados.

En segundo lugar, se trataría de verificar si las razones apreciadas por los órganos técnicos al valorar la justificación de ALTEN son ajustadas o no a Derecho. A este fin conviene recordar que, en síntesis, son tres los motivos de la exclusión, o más específicamente los motivos de la consideración de sus explicaciones como insuficientes. Reproducimos parte del contenido del informe técnico (el subrayado es nuestro):

“Con respecto a la justificación de ALTEN,

a. En relación al contenido del apartado 1 del artículo 149.4 de la LCSP, si bien han desglosado los costes en que incurren, para justificar la viabilidad económica del proyecto, de cara a la ejecución del contrato no han indicado cuantitativamente donde está el ahorro que le permite ofrecer la propuesta económica.

Puesto que la justificación desglosa costes directos e indirectos, podría entenderse que la partida dedicada a salarios es inferior al resto de ofertas económicas presentadas, o bien, que sus costes indirectos son inferiores. Sin embargo, no aporta ningún dato que permita hacer una valoración objetiva de esta justificación. No poder hacer esta valoración es fundamental pues es lo que permitiría conocer si va a ser previsible la ejecución del contrato. Esto es contrario al artículo 149.4.a.



De hecho, se dota económicamente una partida para rotaciones y penalidades, pero no se indica cómo van a minimizar el impacto en la correcta ejecución del contrato mientras dure la ausencia de recursos que provocan la penalidad.

En la justificación presentada dicen disponer de “modelo empresarial eficiente” pero no se especifica la disponibilidad de personal para cubrir las ausencias de recursos técnicos que puede provocar la paralización del servicio que atiende la Web (precisamente los dos perfiles con menor experiencia, y por tanto, con mayor probabilidad de mejorar su trayectoria profesional en otro puesto).

b. En relación a los contenidos de los apartados 2 y 3 del artículo 149.4 de la LCSP, no queda especificado cómo la estructura de costes eficiente mejora la prestación del servicio que se va a prestar al ISCIII. No es evaluable por esta asesoría técnica cuál es su estructura de coste y de jerarquía (tampoco se especifica).

La única interpretación posible desde la valoración a realizar de la oferta es que su estructura de costes no les permite tener la agilidad imprescindible que se requiere para la correcta ejecución del contrato en cuanto a la rotación de recursos. La consecuencia evidentemente es tener que acudir permanentemente a buscar recursos en el mercado cuando lo necesiten, situación que nos conduce al punto anterior.

En definitiva, no se responde a cuál es el modelo de servicio que se va a implantar al ISCIII, diferenciado dentro del sector y que le permite ofertar a ese importe.

c. En relación a los contenidos de los apartados 4 y 5 del artículo 149.4 de la LCSP, son planteamientos generalistas de buenas prácticas sin detalle ni concreción alguna para la ejecución de este contrato”.

Por lo tanto, en relación con la primera cuestión, el órgano de contratación no cuestiona que se haya desglosado en efecto la oferta, sin embargo, si se cuestiona la falta de indicación de las causas del ahorro que permiten a la recurrente plantear una oferta económica con términos tan favorables. Asimismo, el informe de asesoramiento técnico realizado a propósito de este recurso añade que se ha realizado un análisis del que resultaría que los precios ofertados, pese a ser respetuosos con la normativa laboral



aplicable, estarían muy por debajo de mercado y no garantizarían adecuadamente las rotaciones y posibles penalidades que pudieran resultar durante la ejecución de este contrato. Siendo los ofertados unos salarios muy por debajo de mercado, los órganos técnicos evaluadores concluyen que no queda garantizada la adecuada ejecución del contrato, existiendo un riesgo de retrasos en la correcta ejecución, lo que mermaría el servicio que el ISCIII prestaría a los servicios de salud.

En relación con la segunda cuestión, se cuestiona la falta de especificación acerca de la eficiencia de la estructura de costes a efectos de mejorar la prestación del servicio, no pudiéndose evaluar su estructura de costes por este motivo, o lo que es lo mismo, no pudiéndose justificar el bajo nivel de costes ofrecido. A lo que el órgano asesor añade al preparar su informe para este recurso, que la recurrente ni siquiera en su propio recurso consigue indicar con claridad el modelo de servicio ofrecido; habiendo sido esperable que explicitara la ventaja de los centros de competencia que citan y cuál es su peculiaridad respecto del resto de ofertas del mercado. Sin embargo, sin más detalle concreto para el caso del ISCIII que los propios costes directos, no se concluye más que la oferta se basa en la aplicación de unos costes de personal que están por debajo del mercado y que implican un riesgo para el servicio que se contrata.

En relación con la tercera cuestión, al hilo de lo ut supra indicado se denuncia que, con carácter general, se trata de planteamientos generalistas de buenas prácticas sin detalle ni concreción alguna para la ejecución de este contrato.

Sexto. Pues bien, en relación con la valoración de los informes de aceptación o rechazo de la justificación de una baja temeraria hemos de recordar que entra en juego el principio de discrecionalidad técnica de la Administración. A tal fin, traemos a colación un extracto de nuestras resoluciones 82/2020, de 23 de enero y 464/2020, de 26 de marzo:

«Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas. Así, en la Resolución 488/2015 declaramos que “En materia de la actuación de los órganos de contratación en presencia de ofertas anormales o desproporcionadas, así calificadas por exigencia de las previsiones establecidas en los Pliegos del Contrato, también es profusa la doctrina de



este Tribunal de Contratación y, así y por todas, podemos citar la resolución 371/2015, en la que citábamos otras, señalando, al respecto, que, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que “la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación. Como también señala la nueva Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ En el mismo sentido, en nuestra Resolución 832/2014 señalamos que: ‘En aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe, pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado, rebatiendo su argumentación’. De otra parte, en la Resolución 786/2014, indicamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios



cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que 'para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable... Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador'».

Por lo expuesto, podemos señalar que los argumentos de la recurrente resultan vagos e imprecisos en la medida en que pretende, una y otra vez, refugiarse en la anterior estimación de su recurso por falta de motivación del requerimiento de justificación efectuado. Sin embargo, dicha falta de motivación no está ya presente ni en el nuevo requerimiento realizado, ni tampoco en los informes de valoración de justificación de su oferta.

En este sentido no se hace en realidad por la recurrente alegación de errores técnicos sino de discrepancias con los criterios de valoración sostenidos por el órgano de contratación, junto con una constante denuncia de falta de motivación que resulta contradicha con la lectura de los informes obrantes en el expediente, y denuncia de discriminación y falta de igualdad de los licitadores que tampoco resulta justificada a resultas de la documentación obrante en este expediente.



Por el contrario, este Tribunal considera que, de todo lo expuesto, es posible concluir que el órgano de contratación sí ha cumplido con la exigencia de motivación que resulta exigible a la hora de acordar la exclusión de un licitador, exclusión que, como es bien sabido, no tiene carácter excepcional, sino que es un mecanismo previsto en el artículo 149 LCSP que permite la exclusión para asegurar que es posible la adecuada ejecución del contrato, en la medida en que se cumplan las condiciones de fondo y de forma previstas en la ley.

Por todo lo cual, en la medida en que el artículo 149.4 LCSP dispone que uno de los aspectos a justificar será *“El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción”*, y en la medida que el 149.6 LCSP más arriba transcrito permite rechazar *“las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”*; comoquiera que, a juicio del órgano técnico cuyo criterio es asumido por el órgano de contratación, dicho ahorro no ha sido adecuadamente acreditado y la oferta se basa en prácticas inadecuadas de mercado, hemos de concluir que no se aprecian en tales conclusiones indicios de arbitrariedad, toda vez que son abundantes las explicaciones que se ofrecen.

Por todo lo expuesto, estimamos que los informes técnicos aportados ofrecen una respuesta suficiente acerca de las razones por las que no se estima justificada la oferta en el primero, y acerca de las razones por las que no se estiman adecuados los motivos de la recurrente en el segundo, lo que impide apreciar la concurrencia de error manifiesto que permita excepcionar la aplicación del principio de discrecionalidad técnica.

En consecuencia, la exclusión está suficientemente fundamentada, debiendo ser confirmada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L. P. S. en representación de ALTEN SOLUCIONES PRODUCTOS AUDITORÍA E INGENIERÍA, S.A.U. contra su exclusión del lote 3 del procedimiento de licitación del contrato de “*servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones del Instituto de Salud Carlos III*”, con expediente IN0455/2018, convocado por el Instituto de Salud Carlos III.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.